

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ZACATECAS.**

<b>RECURSO DE REVISIÓN.</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b> CEAIP-RR-075/2009.	
<b>FOLIO:</b> RR00003909	
<b>SUJETO</b>	<b>OBLIGADO:</b>
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS.	
<b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA	
<b>COMISIONADO</b>	<b>PONENTE:</b>
MAESTRO JESÚS	MANUEL MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas, a once de noviembre del año dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-075/2009**, de folio **RR00003909** promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **NEGATIVA DE INFORMACIÓN** emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** En fecha siete de agosto del año en curso, con solicitud de folio número 00002209, el ciudadano, solicitó a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS vía Sistema INFOMEX, lo siguiente:

*“Necesito que me entreguen la siguiente información: montos pagados en materia de publicidad, abarcando inserciones, publrreportajes, convenios, coberturas especiales, entrevistas o cualquier otro mecanismo de difusión o comunicación que haya sido contratado, autorizado o avalado por cualquiera de las áreas*

*administrativas, oficinas o instancias de la Presidencia Municipal desde el 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009, a medios de comunicación locales, nacionales o internacionales, incluyendo periódicos, revistas mensuales o quincenales, semanarios, panfletos, estaciones de radio, estaciones de televisión, páginas de internet o multimedia, así como cualquier otro formato de medio electrónico o impreso existente.*

*Desglosar por mes los pagos realizados con el nombre del medio, razón social o representante de la empresa a la cual se le pagó por publicidad, servicios o cualquier otro motivo de difusión antes descrito durante el periodo solicitado: 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009 (sic)."*

**SEGUNDO.-** En fecha veintidós de septiembre del presente año, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

*"... NO ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD EN ATENCIÓN A QUE EXISTE EL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE ES A LA CUAL LE CORRESPONDERÍA, EN SU CASO, SOLVENTAR DICHA SOLICITUD" (SIC).*

**TERCERO.-** Inconforme con la respuesta recibida, el Ciudadano, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión, el día veintiocho de septiembre del dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

*"EL AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO VIOLÓ LA LEY DE TRANSPARENCIA AL NEGAR INFORMACION PUBLICA DESPUES DE 20 DIAS HABILES Y AGOTARSE EL TIEMPO DE PRORROGA ME CONTESTARON POR MEDIO DE UN MENSAJE DE TRES LINEAS QUE LA INFORMACION QUE SOLICITE*

*SOBRE GASTOS EN MEDIOS DE COMUNICACION POR MES Y AÑO, CON EL NOMBRE DE LOS MEDIOS BENEFICIADOS, ES INFORMACION QUE NO PUEDE TRAMITARSE DEBIDO A QUE LA TIENE EL AREA DE COMUNICACION SOCIAL. SIN EMBARGO ES CONTRADICTORIA TAL AFIRMACION PUES DICHA AREA ES PARTE DEL AYUNTAMIENTO NO ES UN ORGANO EXTERNO O APARTADO. PIDO LA INTERVENCION DE ESTA COMISION PORQUE SE NEGÓ INFORMACION QUE OTRAS ENTIDADES COMO EL CONGRESO ESTATAL, LA UNIVERSIDAD, EL INSTITUTO ELECTORAL Y EL GOBIERNO DEL ESTADO YA CONTESTARON Y ENTREGARON LA MISMA INFORMACION QUE AQUI SE PIDIO” (sic).*

**CUARTO.-** Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en la fecha señalada en el resultando anterior, y mediante el oficio número 0546/09, se notificó vía oficio así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su

derecho conviniere, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

**SÉPTIMO.-** Mediante escrito presentado ante esta Comisión en fecha nueve de octubre del presente año, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día doce de octubre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I, 48, 49, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las

partes, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, previo análisis que del mismo se realiza se concluye que el mismo no actualiza ninguna de las hipótesis de desechamiento contemplados en el artículo 54 de la Ley de la Materia.

De igual forma, es preciso establecer que la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción IV inciso e) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado Sujeto Obligado.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior se procede al estudio del agravio hecho valer por el **Ciudadano**, mismo que se aborda para su estudio de la siguiente manera:

La litis del agravio esgrimido por el recurrente, consiste concretamente, en que el sujeto obligado le negó la información solicitada, basando tal negativa en que la solicitud de información presentada por el Ciudadano, no podía tramitarse puesto que ello correspondía al departamento de comunicación social, pese a que dicha área es parte del mismo Ayuntamiento, y no es un órgano externo o independiente de dicha entidad pública.

Por su parte el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS** al presentar su Informe - Alegatos de fecha nueve de octubre del presente años, manifiesta en concreto lo siguiente:

***“...En fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil nueve (2009), se dio contestación a la solicitud de información hecha por el Ciudadano, en el sentido siguiente: “Que existe convenio con los siguientes medios de comunicación: El Sol de Zacatecas, Imagen,; Televisa, TV Azteca, XEEL, XEIH, XHFRE 100.5, XEQS 930 AM, XEMA 690 AM, Fresnillo Radio, Juicios y Hechos, Cyber K-FE XXI, Entre Líneas, Canal ), El Circo, Testigo Minero, La Ley de Herodes y Monitor Zacatecas; y el monto pagado en materia de publicidad hasta el día de la fecha, lo es por la cantidad de \$359,305.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL)...”***

Expresando además que con la información trascrita, dicha entidad pública otorgó al recurrente la información requerida, solicitando se decrete el sobreseimiento del recurso de estudio.

Anexando a dicho informe, como prueba para demostrar sus manifestaciones, la fotocopia certificada del **oficio número 129/2009** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, suscrito por el Ingeniero José Enrique Huerta García, Director de Finanzas y Tesorería de Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual se dio contestación vía infomex a la solicitud que realizó el recurrente, respuesta que fue en los siguientes términos:

***“...Que no es posible acceder a su solicitud en atención a que existe el área de Comunicación Social que es a la cual correspondería, en su caso, solventar dicha solicitud.”***

Como puede advertirse, lo expresado por el Sujeto Obligado en su informe - alegatos, resulta contradictorio, pues por una parte afirma haber dado respuesta en sus términos a la solicitud de información de folio número

00002209, presentada en fecha siete de agosto del año dos mil nueve, por el Ciudadano, y por otra, anexa como prueba de sus manifestaciones el oficio antes precisado, mediante el cual indica, entre otras cosas, que no es posible dar trámite a la solicitud de información, puesto que ello correspondería en su caso, al área de comunicación social de dicho Ayuntamiento.

A fin de esclarecer lo anterior, es necesario analizar los términos en que fue presentada la solicitud de información, misma que consistió literalmente en lo siguiente:

***“Necesito que me entreguen la siguiente información: montos pagados en materia de publicidad, abarcando inserciones, publrreportajes, convenios, coberturas especiales, entrevistas o cualquier otro mecanismo de difusión o comunicación que haya sido contratado, autorizado o avalado por cualquiera de las áreas administrativas, oficinas o instancias de la Presidencia Municipal desde el 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009, a medios de comunicación locales, nacionales o internacionales, incluyendo periódicos, revistas mensuales o quincenales, semanarios, panfletos, estaciones de radio, estaciones de televisión, páginas de internet o multimedia, así como cualquier otro formato de medio electrónico o impreso existente.***

***Desglosar por mes los pagos realizados con el nombre del medio, razón social o representante de la empresa a la cual se le pagó por publicidad, servicios o cualquier otro motivo de difusión antes descrito durante el periodo solicitado: 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009 (sic).”***

Es importante establecer que la información solicitada es pública, pues se ajusta a lo estipulado por el artículo 5 fracción V, que se refiere a que la información pública es toda aquella que el Sujeto Obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier acto jurídico administrativo, y en este caso, la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, es quien la genera y posee mediante un acto administrativo; así como también, la información solicitada resulta ser información de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 fracciones V, XVIII y XXIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Así pues, en términos de los preceptos legales que preceden, en correlación con lo dispuesto por los artículos 25 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la negativa de respuesta emitida inicialmente por el Sujeto Obligado de manera alguna puede ser considerada como excusa legal para negar el trámite de la solicitud en comento, puesto que el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, al ser quien genera y posee la información pública solicitada, debió de entregar la información en tiempo y forma, ya sea directamente, o en su caso, canalizando la solicitud de información presentada por el Ciudadano, al área o departamento correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley en cita.

Máxime cuando el Sujeto obligado en su informe y alegatos no contradice que es él quien posee la información requerida, pues indica que en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, dio contestación a la solicitud de información hecha por el Ciudadano, lo que no podría declarar sí no fuera dicho Ayuntamiento quien genera y posee la información solicitada.

Por lo que toca a dicha **respuesta que dice el Sujeto Obligado dio en fecha veinticuatro de septiembre del presente año**, a la solicitud de información presentada por el ciudadano, y que afirma fue en los términos siguientes:

*“...En fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil nueve (2009), se dio contestación a la solicitud de información hecha por el Ciudadano, en el sentido siguiente: “Que existe convenio con los siguientes medios de comunicación: El Sol de Zacatecas, Imagen,; Televisa, TV Azteca, XEEL, XEIH, XHFRE 100.5, XEQS 930 AM, XEMA 690 AM, Fresnillo Radio, Juicios y Hechos, Cyber K-FE XXI, Entre Líneas, Canal ), El Circo, Testigo Minero, La Ley de Herodes y Monitor Zacatecas; y el monto pagado en materia de publicidad hasta el día de la fecha, lo es por la cantidad de \$359,305.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL)...” (sic)*

Como puede advertirse, el Sujeto Obligado no señala a través de qué medio de comunicación hizo llegar al Ciudadano la respuesta referida, y menos aún lo justifica con documento alguno, por lo cual, no existe certeza de que efectivamente tal información haya sido enviada al Ciudadano, y por ende no puede surtir efecto legal en el recurso que nos ocupa, resultando infructuoso requerir al Ciudadano para que se pronuncie al respecto, dado que con ello se dilataría el dictado de la presente resolución lo que iría en contra de lo establecido por el artículo 7 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Aunado a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley en cita, la respuesta que dice el sujeto obligado emitió en la fecha indicada en la transcripción que precede, **es extemporánea**, puesto que aún y con la prórroga respectiva solicitada por el sujeto obligado, la fecha límite para

otorgar la información lo era el día veintidós de septiembre del año dos mil nueve.

Máxime, cuando aún y tal respuesta hubiera sido realizada a tiempo, ésta no colma los requerimientos de la solicitud en comento; pues como se advierte de la transcripción anterior, es plasmada en términos muy generales, ya que en ella se informa que existe convenio con determinados medios de comunicación, sin especificar las condiciones y vigencia de dichos convenios; no obstante que dicha información es pública que debe ser difundida aún de oficio, conforme a lo establecido por los artículos 5 fracción V y 9 fracción XXI de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dicen:

**“Artículo 5.**

*Para lo efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

**IV. INFORMACIÓN PÚBLICA.**

*La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, o conserven por cualquier acto jurídico administrativo;*

...”

**“Artículo 9.**

*Los Sujetos Obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información:*

...

**XXI. Los convenios** que celebren los sujetos obligados con la Federación, otras entidades federativas y municipios, **así como los sectores social y privado**, con excepción de los relacionados en materia de seguridad nacional o seguridad pública;

...”

Pese a lo anterior, el Sujeto Obligado en la respuesta que ahora se analiza, no especifica en qué consiste el convenio que dice se pactó con los

medios de comunicación que precisa, ni cuáles son las pautas convenidas, y si los convenios fueron pactados en el año dos mil cuatro y aún siguen vigentes; además de que únicamente se indica una cifra total de los importes pagados en materia de publicidad, sin especificar ni desglosar la información por los conceptos y periodos requeridos por el recurrente; ya que el Ciudadano, solicitó de manera desglosada del **primero de enero del año dos mil cuatro, al treinta y uno de julio del dos mil nueve**, lo referente a los montos pagados en materia de publicidad abarcando los siguientes conceptos:

- Inserciones.
- Publireportajes
- Convenios.
- Coberturas especiales.
- Entrevistas, o
- Cualquier mecanismo de difusión o comunicación que haya sido contratado en medios locales, nacionales e internacionales.
- Incluyendo los medios impresos (periódicos, revistas mensuales o quincenales, semanarios, panfletos); así como los medios radiofónicos, televisivos, páginas de internet o multimedia; y,
- Cualquier otro formato de medio electrónico o impreso existente.

Esta información incluso, **la pide desglosada por mes**, con nombre del medio de comunicación, razón social o representante de la empresa a la cual se le destinó la erogación por parte de la Presidencia Municipal referida.

Lo que lleva a concluir que la supuesta respuesta que dice el Sujeto Obligado otorgó al recurrente, no cumple con los requerimientos de la solicitud en comento.

Por lo anterior, y toda vez que como se precisó anteriormente, la información requerida por el recurrente tiene el carácter público, dado que encuadra en lo estipulado por el artículo 5 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que establece que se considera información pública, toda aquella que *“...los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo”*; siendo precisamente la naturaleza de la información solicitada pues en este caso, la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, es quien la genera y posee mediante un acto jurídico administrativo; además de que es información que debe ser difundida aún de Oficio de acuerdo a lo establecido con el artículo 9 fracciones V, XXI, XVIII y XXIII de la misma Ley; es así que:

Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, por lo que este Órgano Garante **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil nueve.

Asimismo, y a manera de colofón se le hace saber al Sujeto Obligado que la información contenida en su informe y alegatos de fecha nueve de octubre del mismo año, tampoco cumplió con los requerimientos contemplados en la solicitud de información del Ciudadano, por las consideraciones que fueron precisadas anteriormente, además de que en

todo caso, debió acreditar ante esta Comisión con el documento correspondiente, que dicha información fue entregada al solicitante.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por los artículos 25 y 29 de la precitada Ley, la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se encuentra ineludiblemente obligada a entregar directamente al Ciudadano, la información requerida, en su solicitud de información con folio número 00002209 de fecha siete de agosto del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso e), V, VI y IX, 6, 7, 8, 9 fracciones V, XVIII y XXIII, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I y III, 48, 49, 50, 51, 52, 55, y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXIV, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano**, en contra de la negativa de información emitida por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

**TERCERO.-** Este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS**, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

En el entendido, de que la información plasmada en el informe y alegatos de fecha nueve de octubre del mismo año, tampoco cumplió con los requerimientos contemplados en la solicitud de información del Ciudadano Ansberto López, por lo precisado en el considerando TERCERO de la presente resolución.

**CUARTO.-** En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, que ineludiblemente deberá entregar en un **plazo improrrogable de siete (07) días hábiles**, la información solicitada por el recurrente, en los términos siguientes:

*“... montos pagados en materia de publicidad, abarcando inserciones, publrreportajes, convenios, coberturas especiales, entrevistas o cualquier otro mecanismo de difusión o comunicación que haya sido contratado, autorizado o avalado por cualquiera de las áreas administrativas, oficinas o instancias de la Presidencia Municipal desde el 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009, a medios de comunicación locales, nacionales o internacionales, incluyendo periódicos, revistas mensuales o quincenales, semanarios, panfletos, estaciones de radio, estaciones de*

*televisión, páginas de internet o multimedia, así como cualquier otro formato de medio electrónico o impreso existente.*

*Desglosar por mes los pagos realizados con el nombre del medio, razón social o representante de la empresa a la cual se le pagó por publicidad, servicios o cualquier otro motivo de difusión antes descrito durante el periodo solicitado: 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009 (sic)."*

Solicitud la anterior, que deberá ser colmada en sus términos, desglosada por mes y por la totalidad de los periodos solicitados, misma que deberá entregar directamente al Ciudadano; esto en observancia fiel del principio de máxima publicidad de la información, contemplado en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los artículos 4º, 25 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**QUINTO.-** Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular **LIC. DAVID MONRREAL ÁVILA**, un **PLAZO DE SIETE (07) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO**; lo anterior, con fundamento en la disposición legal señalada en el resolutivo anterior.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el párrafo antepenúltimo del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SÉXTO.-** Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----

-----Doy fe.